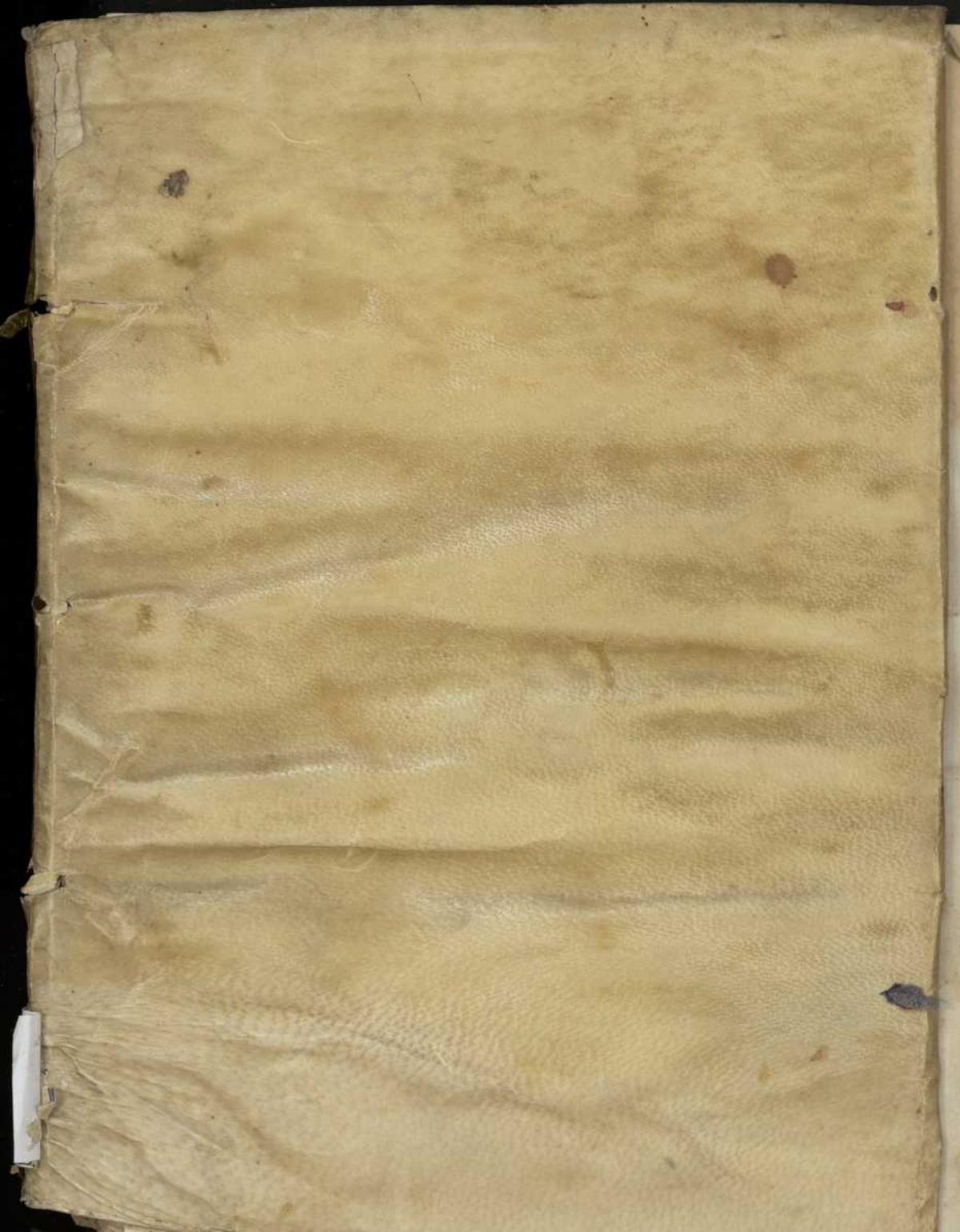


A

18-221



209.

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	18
Tabla	
Número	221

~~16.a.7~~  
~~10.~~

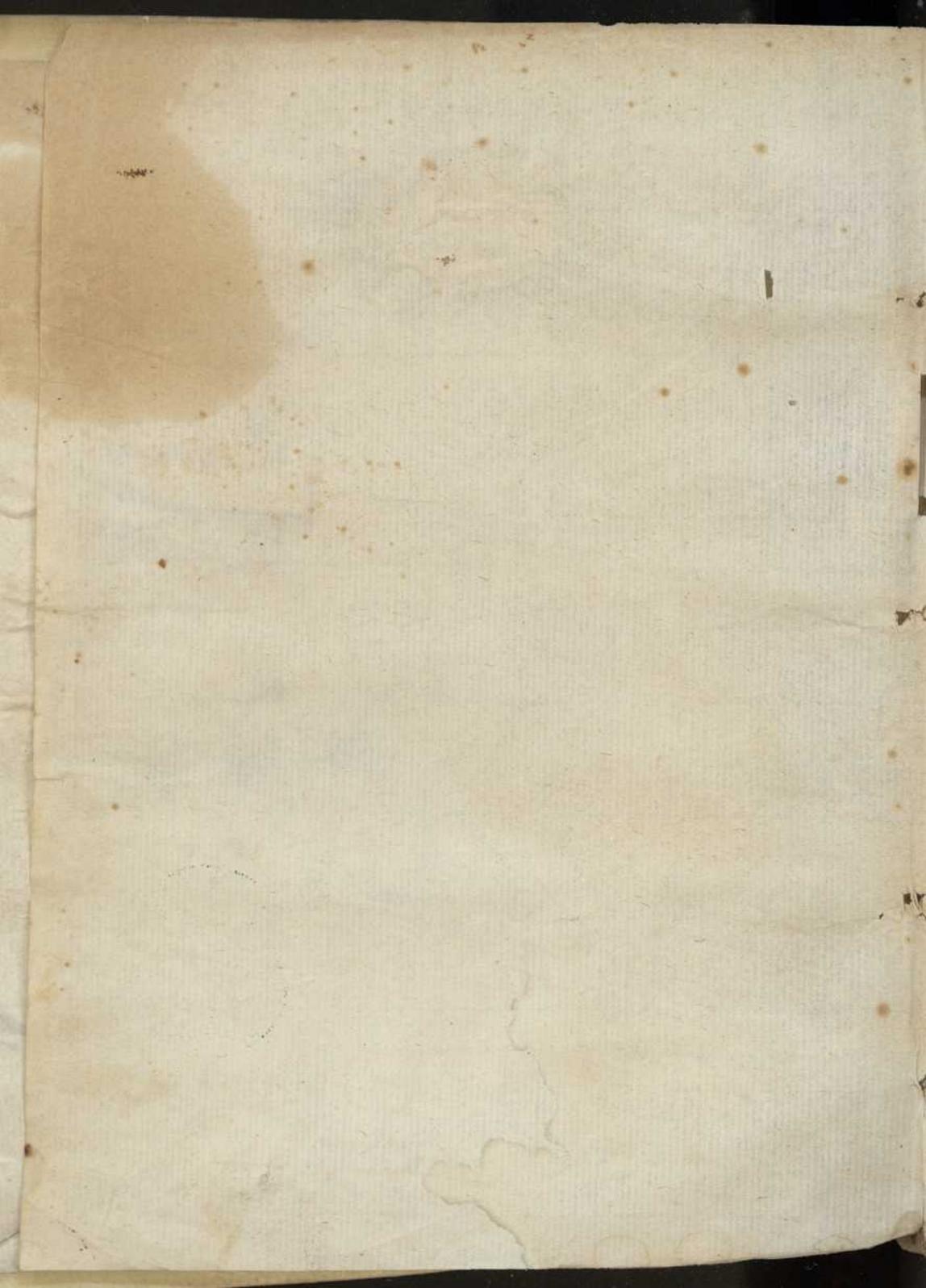


*Fuente: Biblioteca Nacional de España  
del Rey don Alfonso*

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20



*Faint, illegible handwriting, possibly a signature or date.*



ALEGACION  
 EN DERECHO  
 EN FAVOR DE DON  
 Pedro Ponce de Leon, sobre el ne-  
 gocio de Baylen.



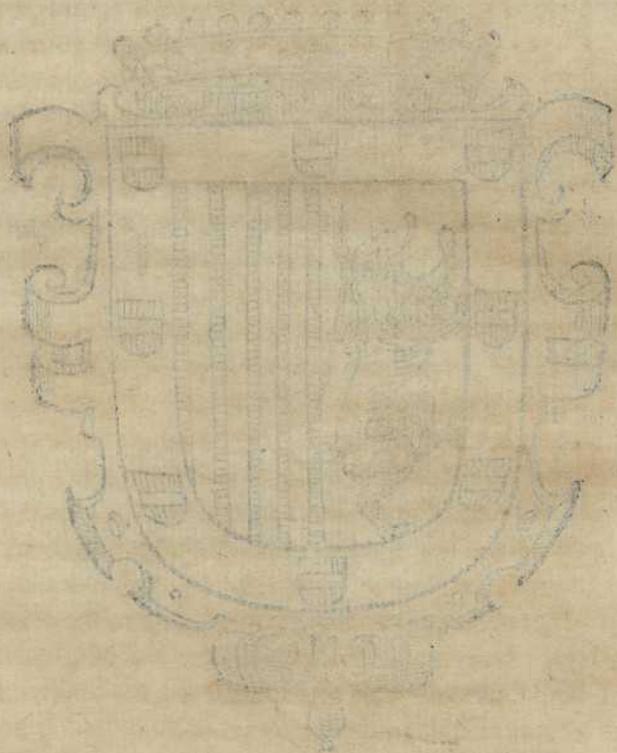
*Por el Doctor Martin Azpilcueta*  
*Nauarro.*  
 Año. M. D. XCIII.



3/6042912

ALLEGACION  
EN DEFENSA  
DE DON

Don Pedro de Soto, sobre el  
gobierno de Baylen.



Por el Doctor D. Juan de Soto

Año M. D. C. C. III.

## I E S V S.



**P**ABLO Cisneros de Sotelo, fue casado, y velado, segū orden de la santa Madre Iglesia, con Marina de Saauedra su muger, y durante el tiēpo del matrimonio huuierō y procrearon por sus hijos legiti mos, al Canonigo Iuā de Cisneros de Sotelo, y a doña Ana de Saauedra, y doña Maria de Cisneros, e a Pedro de Cisneros, e a Christoual de Sotelo, e Alō so de Cisneros, e a Iuā Baptista de Sotelo. Despues de muchos años nacidos los dichos hijos de los dichos Cisneros de Sotelo, e Marina de Saauedra, la dicha Marina de Saauedra pecò en la maldita culpa de fray Martin Lutero, y fue herege: y por el Sāto Oficio fue cōdenada en carcel perpetua, y q̄ truxesse vn Sābenito irremissible, y en cōfiscaciō de todos sus bienes. Los hijos d̄ los dichos Cisneros de Sotelo, e Marina de Saauedra, son hōbres hijos dalgo notorios, de solares cōnocidos, en nōbres, armas, y apellidos, y ni por parte de su padre, ni de su madre, no decienden de Moros, Iudios, ni villanos. Y Pedro de Cisneros, y Christoual de Sotelo, e Iuan Baptista de Sotelo, quieren tomar el habito de san Iuan: estā propuestos en conuento. Alonso de Sotelo, propusose en la Cofradia de san Nicolas de çamora, en la qual tampoco puedē entrar, sino son hijos dalgo, y Christianos viejos. Parase, y

po-

poneseles por objeto, que por la culpa de su madre son inhabiles para los honores, en que los tales hombres hijosdalgo son dignos, y recibidos. Y por auer nacido antes de la dicha culpa, nacierō limpios, e hijosdalgo, y tiense por cierto, que son habiles para todos los honores en que suelen ser recibidos los tales hijosdalgo, ansi para recibir el habito de san Iuan, como el de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y otras Ordenes, y Cofradias. Si asi es, suplicã a V.m. de su parecer en el caso, respondiendo a todas las objeciones contrarias, porque no se pueda parar en ninguna cosa.



LG VNO se podria mouer a dezir, que estos señores hidalgos consules, son inhabiles para las honras, y dignidades sobredichas, por lo que determina el Papa Bonifacio. VIII. in cap. statutum. 2. de hæret. libr. 6. scilicet, que aunque comunmente quando se pone pena contra hijos de delinquentes, se entiende de los padres delinquentes, y no de las madres. c. v. bicunque. de poen. lib. 6. cum multis, que ibidem citauit glos. in verb. masculinam. pero el capitulo statutũ. 2. de hæret. libr. 6. ordenò de nuevo, q̄ los hijos de los hereges perdiessen la capacidad de honras por la heregia de su madre, aunque no por la de su abuela: prædicto capitulo statutũ, quòd fuit partim declaratio, partim extensio. c. 2. §. hæreticis. de hæreti. lib. 6. Y segũ en este caso se recuenta, estos señores consules son hijos de madre, q̄ por falta de auiso, y sobra de mal consejo, cayò en heregia, y fue condenada por ella.

LO Contrario empero se deue acõsejar, y juzgar. Lo primero, porque aunque la dicha su madre fue herege, y condenada por tal, pero no murio herege: antes aũ biue reconciliada, y incorporada a la Yglesia, muy recogida, Christianamente, mostrando bien, que la causa de su heresia fue simplicidad, y sobrado credito que dio a algunos de quien ella se confiaua. Y la misma constituciõ de Bonifacio VIII. declara, que la pena que se da de infamia contra los hijos de hereges, se entiende de aquellos hereges tan pertinaces, que no se quisieron cõuertir a la santa Fê Catolica, que dexaron, y no de los hijos de los q̄ se conuerten, y han hecho, o hazen, o estuuieron aparejados para hazer penitencia: las palabras del texto son estas: *Præfata pœna non habet locũ in filijs illorum, quos emendatos esse constituerit, & reincorporatos Ecclesiæ vnitati, & pro culpa huiusmodi ad mandatum Ecclesiæ penitentiam recepisse, quam ipsi, vel iam perfecerunt, vel humiliter prosecutioni eius insistent, vel parati fuerunt ad recipiendam eandem.* Haetenus ibi.

POR las quales palabras claramente se eximen, y libran los dichos consulentes de la dicha pena de infamia, y deshonor, pues su madre, como quedà dicho, fue penitenciada, recõciliada, e incorporada, y està prosiguiendo la penitencia con toda humildad y buen exemplo.

LO segundo, porque no solamẽte las palabras, pero aun tambien la razon del dicho capitulo, y la intencion de su autor los libra, pues la razon, e intencion del autor, porque a los hijos de los hereges conuertidos, quiso eximir de aquella infamia, fue, que el herege que reconoce su yerro, y haze penitencia del, y el Santo Oficio lo admite a ella, dexa ya de ser herege, cap. ferrum. 50. dist. & capit. dixit Apostolus. 24. quæst. 3. Y porque la librança de los

de los hijos de aquella pena, es gran ocasion para hazer conuertir a sus padres de su error y para que no pierdan las almas, y las honras de sus hijos innocentes, ya q̄ pierden sus bienes, y honras. Toda la qual razon, e intenció ha lugar en nuestro caso.

Lo tercero, porque no obsta a esto dezir, que la glossa, y Iuan Andrea, dixerón in dict. capit. statutum. in fine, que los hijos del relapso, aunque muera conuertido, caen en las dichas penas. Lo vno porque hablan en los hijos del relapso, y recaydo, y la dicha su madre nunca ha recaydo aunq̄ cayo. Lo otro, porque la dicha glossa del dicho Iuan Andrea, presupone por cierto, y claro, que los hijos del que cayò, y se couirtio, y no recayò, son libres de aquellas penas. Lo qual basta para nuestro proposito. Mas digo, q̄ Dominico de Santo Geminiano, graue autor, determina por buenos fundamentos contra la glossa, y Iuan Andrea, que aun los hijos de los recaydos, y quemados, deuen ser libres de aquella pena de la infamia, a quien el muy docto Doctor don Diego de Simancas, Obispo de Ciudad Rodrigo meritiísimo, lo sigue, in lib. instit. Catholic. cap. 29. Y antes del, el Dean de Segouia, capitul. 18. de herefi. Y a mi me parece gran verdad, aunque como tengo dicho bastara para nuestra intencion, que los hijos de los caydos, q̄ no han recaydo sean libres.

Lo quarto, porque no obsta a esto dezir, que los Reyes Catolicos, por vna ley, y Pragmatica hecha en Granada, y por otra hecha en Ezija, parecen inhabilitar a todos los reconciliados, y a sus hijos. Dezimos, pues q̄ no obsta esto: porque confessamos que inhabilitan a los mismos reconciliados: pero negamos que inhabilitan a sus hijos. Y ansi confessamos que la susodicha madre de los

consulentes no deue ser admitida a officios honrosos: la qual diferencia claramente se colige de aquellas palabras de las prematicas, *Que los reconciliados, ni los hijos, y nietos de los condenados*, ponderando que no dize, los reconciliados, ni sus hijos, sino solamente, ni los reconciliados, ni los hijos de los condenados, significando claramente, que otra cosa se ha de dezir de los hijos de los reconciliados.

Lo quinto, porque no obsta dezir, que las dichas prematicas absolutamente inhabilitan a los hijos de los condenados, hasta la segunda generaci6n por la linea masculina. Y la dicha su madre fue condenada, y aun le confiscaron sus bienes, &c. Porque se han de entender de los condenados, no reconciliados, ni incorporados a la Yglesia. Lo vno, porque las mismas prematicas casi lo expresan, pues como esta ponderado, dizen, que inhabilitan a los reconciliados, y a los hijos de los condenados, y no a los hijos de los reconciliados: ca cierto si quisieran incluir a los hijos de los reconciliados, dixeran, que inhabilitauan a los reconciliados, y a sus hijos, y a los de qualesquier condenados. Pero guardanse dello sus autores, porque dezir aquello, fuera contrauenir a la declaracion y moderaci6n del Papá que hizo en el dicho cap. statutum. 2.

Lo sexto, porque las mismas palabras que contienen las dichas prematicas, y aun más fuertes, contiene la constitucion Alexandrina in capit. 2. *§. hæretici. de hæreticis.* libr. 6. que son estas: *Hæretici autem credentes, receptatores, defensores, & fautores eorum, ipsorumque filij usque, ad secundam generationem ad nullum ecclesiasticum beneficium, seu officium publicum admittantur.* Las quales palabras de su naturaleza comprehenden a los hijos de todos los hereses, aunque no sean condenados. Y las palabras de las dichas

prematicas, no sólo a los hijos de los condenados. Y la dicha constitucion Alexandrina, aunque mas fuerte que las prematicas, pero no comprehende a los hijos de los convertidos y reconciliados, como lo declaró el dicho Papa Bonifacio in dict. capit. statutum. Luego y por la misma razon, y aun mayor, se há de entender las palabras de las dichas prematicas, de manera que no incluyan a los hijos de los convertidos y reconciliados.

Lo septimo, porque dezir lo contrario de lo que nos dezimos, seria dezir, que los Reyes Catolicos quisieron derogar aquella muy santa declaracion del Papa prædicti capit. statutum. que declaró, que los innocêtes no perdiessen sus honras por el pecado de sus padres, quando se conuirtieffen, y no muriessen hereges pertinaces: lo qual sus Altezas no lo auian de querer hazer en manera alguna, tanto por el gran acato que siempre tuuieron a la santa Sede Apostolica, quanto porque el poder seglar en esta materia, es menor que el ecclesiastico. c. vt officium. §. prohibemus. & cap. statutum. r. de hæret. lib. 6. Y para derogarla, era menester poder mayor, c. cū inferior. de maiorit. & Clem. de Roman. de electione.

Lo octauo, porque la causa de auer parecido lo contrario a algunos, ha sido, el auer leydo de corrida las dichas prematicas, y como hablan de los reconciliados, y de los hijos de los condenados, auerfeles figurado, que hablan de los reconciliados, y sus hijos, y no mirar que hablan de los reconciliados, y de los hijos de los condenados: y no pensar, que entenderlas de otra manera, es dezir, que la moderacion del Papa Bonifacio dict. cap. statutum. nunca auria lugar, ni considerar, quanta mas razón ay de incluir a los mismos reconciliados, que a sus hijos innocentes.

Afsi que por fin duda tengo, que por sola esta razon, de que su madre se convirtió, e incorporó a la Yglesia, y recibió la penitencia que el santo Oficio le dio, y la profi gue, sus hijos consulentes estan libres de toda infamia, y pueden, y deben ser admitidos a oficios, y beneficios eclesiasticos, y publicos, como si su madre nunca cayera en heregia: la qual conclusion por clara presupone el señor Doctor dō Diego de Simaneas, y el Dean de Segouia en los lugares arriba alegados, y Ioā Andr. Demi. Perus. y la comun in d. c. Statutum. 2.

La segunda, y cabeça principal porque los dichos consulentes estan fuera de la dicha infamia, es porque todos ellos nació muchos años antes que su madre fuessé herege. Por quanto aunque en esto ay diuersas opiniones, pero la mas verdadera, que yo siempre he abraçado, es la Ja de Calderin in cons. 3. de hæret. scilicet, que los hijos de los hereges q̄ nacieron antes q̄ ellos pecassen, no induren en la dicha infamia, porq̄ las leyes y canones q̄ castigan a los hijos inocentes por el delito de sus padres, no comprehenden sino a los que nacē despues q̄ ellos delinquieron, como lo dixo Bald. in l. 2. C. de liber. & cor. lib. por cuyo dicho haze. Lo primero, la determinación de aquella misma ley, scilicet, q̄ los hijos que nacióron antes q̄ su padre recayesse por su ingratitude en seruidumbre, no se hazen esclauos, aunque si, los que despues hicieron. Lo segundo, haze la razon de la misma ley, scilicet q̄ no es justo q̄ el delito del padre dañe al hijo q̄ nació antes que el delinquieresse, cap. non imputantur. 1. q. 4. Y afsi no se a justo que la heregia de los padres dañe a los hijos inocentes q̄ nacióron antes que ellos delinquieressen.

Lo tercero, que no obsta lo que responde Gonçalo de Villadiego in tractat. contra hæret. prauit. q. 23. scilicet,  
L 2 que

que aunque la susodicha conclusión sea vna regla común: pero que fallece en el crimen de la heregia, por su grandeza: porque se puede replicar, que nunca nos deuemos apartar de la regla, sin que aya texto y razon eficaz para ello, iux. glof. l. omnis definitio. de reg. iur. & glo. rubr. de reg. iur. lib. 6. Y no ay texto en el mundo, ni razon necesaria para nos apartar de la dicha regla.

Lo quarto, q̄ en las cosas dudosas hemos de elegir la mas benigna parte. l. semper in dubijs. ff. de reg. iur. c. disciplina. 45. dist. c. cū iura partium. sunt obscura. de reg. iur. lib. 6. Y pues la mas benigna es, q̄ los hijos nacidos antes de la heregia, no se tengan por infames, en fauor desta se debe interpretar.

Lo quinto hazē muchas leyes q̄ el d. Calder. alega por esta parte, por las quales esta cōclusiō tiene tambien Domi. & Philipp. Perus. in d. c. statutū. 2. de here. & lib. 6. & Ioan. ab Annan. in c. vergētis. col. 4. eo. tit. Y aun Calderin. alegò para su opinion a aquel gran Doct. Petr. de Bellaperti. y lo mismo tiene el Card. Alexandrin. in c. quo iure. 8. dist. & Tiraq. in. q. 37. de iur. primog. nu. 4. Y mejor, y mas solidamente que todos el d. Doct. Simanc. Obispo de Ciudad Rodrigo, in instit. Cathol. c. 29. considerando muy bien, que aquellos Sabios que cōpusieron las siete partidas de las leyes de España, guardaron esta equidad, de q̄ los hijos nacidos antes que el padre pecasse, no fuesen castigados por ello en sus honras.

Lo sexto, q̄ los dichos Sabios aprouaron la opinion de Pedr. y de Cin. que dixerón in l. quisquis. C. ad. l. lul. mare stat. que la ley que da por infames a los hijos de los traydores, no ha lugar en los que nacieron antes que el padre fuesse traydor, vt patet l. 6. tit. 27. 8. partit. & in l. vlti. tit. 31. part. 7. quibus consonat l. 3. tit. 9. lib. 4. Ordin.

Lo septimo, q̄ no se como puede acabar de creer, que las leyes de la Yglesia infaman a los que nacieron antes de la heregia, el letrado Español q̄ sabe que las leyes de la Yglesia hablan cōtra los hijos de los hereges, por las mismas palabras de que vsan las leyes contra los hijos de los traydores, y confiesa que las leyes de su Rey no infamā a los hijos de los traydores que antes de la traycion nacieron, pues sabe, que la Yglesia es mas clemente, y menos castiga en lo corporal y tēporal que el braço seglar, y sabe o deue saber, que en esta misma materia ha vsado ella de mayor clemencia con los hijos de los hereges nacidos y por nacer, que los Reyes vsan cō los hijos de sus traydores: ca ella libra de infamia a todos los hijos, nacidos, y por nacer, de los hereges q̄ se cōuertierē, e hizieren penitēcia como arriba q̄da prouado. De la qual clemēcia nunca los Reyes, ni sus leyes vsaron con los hijos de los traydores que a ellos hazen traycion.

Lo octauo, porque Graciano dize in c. non imputatur. 1. quaest. 4. que segun san Agustin no dañan a los hijos ya nacidos, los pecados de los padres: y aunque algunos digan, que aquellas palabras de san Agustin no son las formales, pero no es poco que sean de Graciano, y sacadas por el de las palabras de san Agustin in epist. 75. ad Auxilium Episcop. Y a los que dizē, que san Agustin habla de la pena espiritual de la descomunion, se puede replicar, q̄ a lo menos claro esta que Graciano las entēdio tambien de la temporal, de que nosotros hablamos, pues sintio diferencia entre los hijos nacidos y por nacer: y si hablara de la sola espiritual de la descomuniō, no podia poner diferencia alguna quāto a esto, entre los vnos y los otros: arg. c. si habes. 24. q. 3. & c. nemo. & c. nullius. 11. q. 3.

Lo nono, q̄ para en fauor desta parte, ay tex. harto cla-

28  
ro, a lo menos para España in Concil. 13. Tolet. c. 1. dō de  
se ordenò, que se restituyessen a las primeras dignidades  
los que cayeron en infidelidad, y sus hijos que despues de  
sus caydas nacieron, presuponiēdo q̄ los q̄ antes nacierō  
no tenian necesidad de restituir los: pues si la tuuieran, cō  
mas razon los restituyeran a ellos, que a los otros.

Lo dezimo haze, q̄ no obstan nada dos capitulos q̄ el di  
cho Gōçalo de Villadiego in d. q. 23. in tract. cōtra hæres.  
prauit. y el señor D. Couar. lib. 2. varia. resol. c. 8. alegã por  
la parte contraria, diziēdo el vno del vn tex. y el otro del  
otro, q̄ son claros para ello: de lo qual me marauillo: lo  
vno, por q̄ del vno, scilicet, c. statutũ. 2. sub fin. del qual di  
ze Gonçalo in d. q. 23. que est tex. apertus para ello, no di  
ze el otro, q̄ es tal, sino q̄ haze algo, y al reues de lo q̄ dize  
Couar. que es texto manifesto para ello, el otro no dize  
mas de q̄ haze algo. De manera, q̄ el vno enflaqueze a vn  
capitulo, y el otro al otro: que es señal, q̄ ni el vno, ni el o  
tro son textos manifestos, como ellos dizē. Lo otro, por  
que cierto ellos no prueuã nada, ca el vno, scilicet c. filij.  
de hæret. lib. 6. q̄ hizo tener la parte cōtraria al señor Do  
ctor y Obispo Couar. no habla nada de la infamia, o hō  
ra de los hijos de los hereges, solamēte declara, q̄ los hi  
jos del muerto, q̄ al tiēpo de su muerte pidio cierta recōci  
liaciō de hereges, en algun caso no hã de ser. admitidos a  
prouar, q̄ quando lo pidio estaua loco, y en alguno si: pero  
q̄ haze esto cōtra nro proposito? Y si dezis, q̄ aquel capi  
tulo, aunq̄ no haze cōtra nos en lo dicho, pero q̄ si, en quã  
to habla de los hijos del q̄ pidio la reconciliaciō de los he  
reges, al tiēpo de su muerte, ca pues antes della auia de a  
uer nacido, si guese q̄ habla de los hijos antes de la heregia  
nacidos. Digo pues, q̄ si dezis esto, se os puede replicar: Lo  
vno, q̄ no se sigue, que no cayo en heregia hasta la hora  
de

de la muerte: porque en aquella huuiesse pedido aquella reconciliaciõ, antes el texto dize, que no han de ser admitidos a la tal prouança, si el padre que la pidio estaua infamado, o era suspecto de heregia, y assi presupone, que podra ser la heregia de mucho tiempo antes de la muerte: lo otro, que aquel texto no habla de los hijos, en quãto son hijos, sino en quanto son herederos o suceßores. porq̃ el texto dize: *Filij vel heredes*, por lo qual claramente se vee, que no habla mas de hijos, de hermanos, deudos, o estraños, herederos, o suceßores por testamento, o abintestato, ni mas de los hijos nacidos antes de la heregia, que de los otros, ni al reues, mas de los nacidos despues, q̃ antes, porque a todos les va intereße de bienes, en los que el difunto dexa: al qual tuuo mas ojo aquel texto, que a la hõra q̃ los hijos auenturauan, pues tanto habla de qualquier heredero, pariente, o estraño, ex testamento, vel abintestato, quãto de los hijos: y esta claro q̃ ninguno dellos, fuera de hijos, y nietos tratauan de hõra.

De manera que quien pensare biẽ aquel texto, hallara que no habla de fama, ni infamia de hijos. Hallara q̃ no habla mas de hijos que de estraños, herederos, legatarios, o otros suceßores: hallara, q̃ no habla de sola heregia, cometida al tiempo de la muerte, hallara q̃ habla de la heregia infamada, o sospechada antes de la hora de la muerte: hallara finalmente, q̃ no habla mas de hijos, q̃ de otros herederos, parientes, o estraños, ex testamẽto, o abintestato, hallara, q̃ por otros muchos respetos, fuera de la infamia de q̃ tratamos, cõuiene a los hijos, y aũ a los otros deudos y amigos, defender la inocẽcia del muerto, pudiẽdo se hazer justamẽte: y hallara cierto q̃ no deue dezir, q̃ aq̃l tex. prueua manifestamẽte lo cõtrario de lo q̃ nos dezimos, antes que afirmar, q̃ ni aũ obscuramẽte lo prueua, y q̃

28  
por algo desto Gonçalo de Villadiego, no dixo que este  
texto prouaua la parte contraria q̄ el tuuo, sino solamen-  
te q̄ algo hazia ponella; y creo en verdad, que si el aduirs-  
tiera a todo lo susodicho dixera que no hazia nada. *obam*  
Respondamos agora al otro texto, scilicet, c. statutum  
2. sub fin. de hæret. lib. 6. sobre el qual muchos años antes  
que los muy vtilis libros de Couarruias se imprimiessen,  
di vna apostila a mis oyentes, en que dezia, que aunque  
algunos encomiãdauan aquel texto, para dezir que los hi-  
jos de los hereges nacidos antes de la heregia, incurriẽ en  
infamia: pero que nõ concluya dada: porque aquel texto  
solamente dize, que los hijos de los q̄ muerẽ hereges, sin  
conuertirse, son infames. Pero no especifica de los que na-  
cieron antes o despues de la heregia, ni aun añade dicio-  
vniversal, todos: y toda la fuerça del argumento esta en es-  
ta consequencia. El texto dize, que los hijos de los here-  
ges que mueren hereges, son infames. Luego tambien  
los que nacieron antes de la heregia. La qual consequen-  
cia se deue negar: lo vno, porque tambien dize la l. quis-  
quis. C. ad legem Iuliã. maiestat. que los hijos de los tray-  
dores son infames: pero la opiniõ mas verdadera, que las  
leyes de España aprueuan, declara que no se ha de enten-  
der de todos los hijos, sino solamente de los que nacierõ  
despues de la traicion. Tambien la constitucion Alexan-  
drina c. 2. § credentes. de hæret. lib. 6. ordenò que los hi-  
jos de los hereges sean infames. Pero la constitucion Bo-  
nifaciana declara in d. c. statutum. 2. que no se entiende  
de los hijos de todos los hereges, sino solamente de los q̄  
murieron hereges, como queda dicho. Y con la misma fa-  
cilidad respondo a este texto, concediendo, que el texto  
dize, que los hijos de los que murieron hereges, son infam-  
es: pero que no se ha de entender de todos, sino de los q̄  
nacierõ

nacieron despues de la heregia: Y al que replicare, que la ley que habla generalmente, se ha de entender generalmente. l. de pretio. ff. de Publici. in rem action. capit. solita. de maiorat. triplicada. lehemos, que es verdad, sino quando por otra ley se limita, como lo dixeron la glo. y Bart. in d. l. de pretio, o por alguna buena razon, secundum Bald. in authen. ingressi. col. 2. C. de sacrosan. eccles. & Raph. Fulgos. in l. quamuis. ff. de in ius vocan. O quando ay equidad razonable, y se trata de euitar algun daño, como lo dixo singularmente Bart. in l. omnes populi. nu. 55. ff. de iust. & iur. & in l. non dubium. nu. 9. C. de legat. Y en este nuestro caso tenemos leyes para limitar, scilicet, todas las que dizen, que las leyes que generalmente ponen pena a los hijos por los pecados de los padres, se ha de entender de los nacidos despues del delito, como arriba queda dicho. c. non imputantur. 1. q. 4. l. 2. C. de libert. & cor. liber. l. 6. tit. 27. par. 2. & in l. vlt. tit. 3 1. par. 7. quibus consonat l. 3. tit. 9. lib. 4. ordin.

10 Tenemos tambien gran razon natural, de que mas de uemos escusar a los nacidos antes del delito, que a los que despues, como lo muestra muy bien el dicho Obispo de Ciudadrodrigo in instit. Cath. cap. 29.

11 Tenemos tambien gran equidad, y tratamos de euitar a los nacidos, el gran daño de perder la habilidad ya ganada para semejantes honras. Y quanto a los no nacidos, antes tratamos de la habilidad aun no ganada. Para lo qual todo, y aun para sola vna parte dello, muy bien se puede distinguir y limitar la ley general, que simplemente infama a los hijos de los hereges, que se entienda de los que estauan por nacer al tiempo de la heregia, y no de los que estauan nacidos entonces.

12 Por todo lo susodicho parece, que por todas vias está  
libres

Libres los dichos señores consulentes de la infamia, e inhabilidad que se les o pone, y por las mismas son hábiles para las honras susodichas, y para qualesquier otras, para que fueran hábiles, si la señora su madre no cayera en la dicha heregia. Y cierto yo así lo juzgaria sin escrúpulo alguno, y pensaria, que en ello serviria mucho a Dios, que nos libre a todos de otras semejantes caydas, y otras qualesquiera, que hazen descaer de la gracia de su diuina Magestad, que vale mas que todos los Reynos del mundo. Amen. En Madrid, y 27. de Mayo de 1566. años. Salua quæ iustior fuerit sententia.

*Martinus de Azpilcueta  
Doctor Nauarrus.*

Por todo lo dicho parece que por todas estas  
libres

